

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece doña [REDACTED], Cabo 1° de Carabineros de Chile, y recurre de protección en contra de la **Comisión Médica Central de Carabineros de Chile**, representada por el Jefe del Servicio de Sanidad de Carabineros de Chile, don **Carlos Córdova Cárdenas**, y en contra de la **Prefectura Carabineros Bío Bío N°20**, representada por su Coronel don **Marcelo Salas Carvacho**, por diversas vulneraciones a sus derechos fundamentales amparados en los numerales 1, 2, 9, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a raíz de la emisión de la **Resolución Exenta (r) N°5748** de 09 de enero de 2025 de la Comisión Médica Central de Carabineros y por la dictación de la **Resolución Exenta RA N°124242/2/2025** de la Prefectura de Carabineros Bío Bío. La primera, declara su imposibilidad física y propone su retiro absoluto de la Institución, en tanto la segunda, dispone su “Retiro Absoluto de la Institución.

Señala que hace 14 años de su ingreso a Carabineros de Chile, e indica que ha tenido las siguientes destinaciones: 1° Comisaría de Concepción; Tenencia Higuera dependiente de la 2ª Comisaría de Talcahuano y 1ª Comisaría de Los Ángeles, manteniendo una intachable hoja de vida funcionaria; ausente de sanciones, y calificada en lista satisfactoria los años 2012 a 2016 y 2019 a 2020; y en lista N°1 de mérito, los años 2017, 2018 y desde el 2021 al 2024.

Indica que el 10 de enero de 2025 se le notificó la **Res. Ex. (r) N°5748** de 09 de enero de 2025, de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile que declara su imposibilidad física, y respecto de la cual presentó recurso de reposición el 17 de enero de 2025, solicitando se acogiera en todas sus partes y en definitiva declarar que está apta, capacitada y es idónea para ejercer laborales en la Institución de Carabineros de Chile. En subsidio, solicitó la invalidación de la Res. Ex. (R) N°5748; y para el evento que dichas peticiones se rechazaran, pidió una revaluación de su persona de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 y 11 del Reglamento de la Comisión Médica, fijando fecha, hora y lugar para ello.

Afirma que no ha tenido conocimiento de la resolución de su escrito de reposición, y en el cual resaltó: **a)** que las licencias médicas que ha tenido en el periodo 2022 al 2024 fueron las siguientes: 141 el año 2022, por enfermedad común; 101 días el año 2023 por accidente del trabajo o del trayecto; y 19 días el año 2024, por enfermedad común; **b)** que la Res. Ex. (R) N°5748, contiene Informe de Desempeño Laboral de su persona emitido el 17 de junio de 2024 por el Capitán Luciano Lagos Ormeño, Comisario de la 1° Comisaría de Los Ángeles, en el que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

destaca, en síntesis, que durante su trayectoria institucional su desempeño profesional se ha orientado a los resultados, trabajo en equipo y alto grado de compromiso con la institución, “manteniendo un perfil profesional idóneo para desempeñarse en Carabineros de Chile”; **c)** que la resolución impugnada basa las consideraciones que le sirven de sustento fáctico en supuestos hipotéticos, como se evidencia de los antecedentes médicos, psicológicos y sociales que acompaña y detalla en su escrito de reposición, y que arriban a conclusiones totalmente distintas; **d)** que por parte de la Comisión Médica Central no consta que haya realizado acciones destinadas a verificar su actual estado de salud.

Refiere que acompañó los siguientes antecedentes médicos al recurso de reposición: **(i)** Certificado otorgado por la psiquiatra Dra. Jacqueline Van Rysselberghe de fecha 15/01/2024, en el que, en resumen, da cuenta de su anamnesis y tratamiento recibido; señala que al examen (presencial) no presenta alteraciones del ánimo, ni ningún tipo de ideación suicida; no presenta descontrol de impulsos, tampoco alteraciones del curso del contenido del pensamiento, ni ningún tipo de alteraciones de sensopercepción, concluyendo *“que actualmente se encuentra mentalmente sana y en condiciones de poder desempeñar cualquier tipo de trabajo de manera normal y adecuada.”* **(ii)** Informe Psicológico de 16/01/2025, extendido por la psicóloga y perito clínica Victoria Mellado Cares, quien refiere que la actora ingresa a terapia el 15/01/2024, con el objeto de *“iniciar proceso terapéutico para comprender mejor sus emociones, manejar estrés, alcanzar mayor estabilidad emocional mental”*, recibiendo 20 sesiones; que el motivo del presente informe psicológico es la Res. Ex. N°5748 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, y la manifestación voluntaria de la evaluada de exponer su continuo tratamiento psicológico realizado en forma particular y aún vigente, exhibiendo avances graduales a nivel psicológico y resultados óptimos de instrumentos psicológicos aplicados, todo lo cual consigna en detalle, al igual que la metodología utilizada en la pericia efectuada de manera presencial a la paciente. A modo conclusivo, destaca que su estado de salud mental es óptimo, que no presenta signos de alteraciones significativas en su bienestar emocional, ni alteraciones que puedan interferir en su funcionamiento psíquico; que mantiene un adecuado control de impulsos, con monitoreo psicológico constante a través de sesiones periódicas enfocadas en potenciar su desarrollo emocional y trabajar procesos personales de forma autónoma.

Acorde a lo anterior, en “Informe Psicológico de 28/03/2025, la psicóloga clínica Victoria Mellado Cares, informa sobre los avances del proceso terapéutico de doña [REDACTED], detallando los instrumentos y técnicas aplicadas en esta pericia que incluyó el estudio de personalidad. Expone que parte del tratamiento



fue recabar antecedentes de sintomatología latente vinculada a eventos del pasado, no manifestados de manera significativa en el presente, pero que a través del proceso terapéutico se ha logrado resignificarlos y evocarlos de manera adaptativa, utilizando estrategias psicológicas orientadas al control de la ansiedad y la integración de experiencias vitales; destaca el desempeño en el rol materno de la evaluada, sus habilidades parentales funcionales en el apoyo emocional a su hijo, además de ser soporte afectivo de sus seres cercanos con quienes mantiene una actitud contenedora y resolutive. Concluye que ésta presenta “una estructura de personalidad estable y funcional, caracterizada por resiliencia, adaptación al cambio y adecuada regulación emocional. No se evidencian rasgos de inestabilidad emocional severa ni impulsividad descontrolada que sugieran un perfil limítrofe, ni indicadores de riesgo para sí misma o para los demás. La sintomatología ansiosa observada es reactiva y se encuentra dentro de parámetros esperables para su contexto actual”.

Estima la recurrente que en base a todos estos antecedentes resulta evidente el error y falta de fundamento de la resolución impugnada al afirmar que *“no se puede garantizar un pronóstico favorable”* a su respecto.

(iii) Informe socioeconómico de la actora, realizado por la Trabajadora Social Constanza López Garcés de 15-01-2025. En síntesis, da cuenta que la actora vive con sus padres, ambos adultos mayores con diversos problemas de salud y con su hijo de 9 años de edad, siendo ella el principal soporte y sustento de la familia, grupo familiar con ingresos inferiores a los egresos.

Expone que el 20 de enero de 2025, se le notificó la **Res. Ex. N° 124242/2/2025** de la Prefectura Bío Bío Plana Mayor Nro.20, de fecha 16 de enero de 2025, que dispone su retiro absoluto de la planta de personal de nombramiento institucional del servicio de Carabineros de Chile a contar del 10 de julio de 2025, fecha de retiro efectivo por la causal de “CONTRAER ENFERMEDAD INCURABLE”.

Destaca de esta resolución los siguientes aspectos que estima relevantes: (i) Dice que lleva **14 años y 7 meses de servicio efectivo**, por lo que al tener menos de 20 años de servicios en la Institución no tiene derecho a Pensión de Retiro, ni Indemnización de Desahucio, ni Asignaciones Familiares; (ii) Se le reconoce el beneficio de seis meses de inamovilidad, y el derecho a solicitar su reevaluación a la Comisión Médica Central dentro del plazo de 2 años contados desde el retiro; (iii) Que el retiro absoluto de las filas de la Institución es por “circunstancias obligadas” al afectarle imposibilidad física, a contar del 10-07-2025, fecha de término de los seis meses de inamovilidad, “por sufrir patología(s) incurable(s) y no invalidante, que le imposibilitan absolutamente de permanecer en las filas de Carabineros de Chile, atendido lo irrecuperable de su estado de Salud.”



Refiere que el 20/01/2024 tuvo que entregar la TIPCAR y la PLACA de Servicio; estima inexplicable la dictación de la Res. RA N°124342/2/2025, porque en su reposición pidió la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, considerando que de llevarse a cabo antes de resolver la reposición le causaría un daño irreversible. Cita el Dictamen N°069315N12 de 07/11/2012 en relación al artículo 57 de la Ley 19.880, en cuanto dispone que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, a menos que se dé la situación de su inciso 2°, esto es: “cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”, como ocurriría en este caso.

Arguye que los antecedentes que llevaron a la dictación de la Res. Ex. (R) N°5748 de 09/01/2025 de la Comisión Médica Central de Carabineros -y que al efecto transcribe-, dicen todo lo contrario a los informes médicos acompañados, lo que sin ninguna duda le causa una clara indefensión e injusticia, ya que quedará cesante a pesar de estar sana y apta para el servicio. Agrega que estas situaciones médicas deberían ser evaluadas presencialmente y no a través de Telemedicina, que fue como se decidió su situación de salud por la Comisión Médica Local.

Pide que se acoja el presente recurso, y se declare: **1)** Que la Res. Ex. N°124242/2/2025 de fecha 16.01.2025, dictada por el Sr. Prefecto de la Prefectura de Carabineros Bío Bío y mediante la cual dispone su retiro absoluto, es un acto arbitrario e ilegal, porque afecta sus garantías constitucionales que indica; **2)** Ordenar a la recurrida su urgente e inmediata reincorporación a la Institución de Carabineros de Chile, dejándose sin efecto la Res. Ex. N°124242/2/2025; **3)** En subsidio, ordenar a la Comisión Médica Central su reevaluación médica con todos los nuevos antecedentes que acompaña; **4)** Adoptar toda otra medida que se estime necesaria para restablecer el imperio del derecho, con costas.

En el primer otrosí, acompaña los siguientes antecedentes: recurso de reposición presentado ante la Comisión Médica Central de Carabineros; las resoluciones exentas Res. Ex. RA N°124242/2/2025 de la Prefectura de Carabineros Bío Bío y Res. Ex. ® 5748 de la Comisión Médica Central; certificado médico psiquiatra; informes psicológicos; e informe socioeconómico.

Informó Sergio Salgado González, Tte. Coronel (S) de Carabineros, Presidente de la Comisión Médica Central de Carabineros (S).

Como primer punto, aclara que los actos administrativos de su representada y de la Prefectura de Carabineros son totalmente independientes, pues cada uno de ellos produce efectos jurídicos distintos. Así, la Comisión Médica Central de Carabineros emite mediante sus actos un pronunciamiento Técnico Médico sobre la salud y aptitud para el servicio de los funcionarios de la institución, quienes al ser declarados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

imposibilitados físicamente pierden uno de los requisitos esenciales para estar en la Institución, sin perjuicio que pueden impugnar la decisión mediante los recursos administrativos contemplados en la Ley N°19.880, como lo hizo la actora.

En el caso de la Prefectura de Carabineros, la resolución que dispone el retiro de un funcionario(a) de las filas de la Institución por circunstancias obligadas y declara su imposibilidad física, significa que éste o ésta, deja de cumplir con los requisitos dispuestos por la ley y el Reglamentación Institucional para seguir perteneciendo a la Institución.

Respecto al fondo, informa que a través del Documento Electrónico N.C.U. 159801502 de 11/05/2022, la Comisión Médica Local Bío Bío solicita a su representada, en su calidad de Organismo Técnico Colegiado, un pronunciamiento clínico para determinar la salud para el servicio de la funcionaria [REDACTED], y para lo cual le remitió el Informe Médico Preliminar ® N°129 de 10/05/2022 junto con la epicrisis de UHCEP (unidad de hospitalizados corta estadía psiquiátrica) que emitió el Dr. Ignacio Oliva Suazo, donde se consigna que la paciente padece de “Síndrome Suicidal Remitido”; “Episodio Depresivo grave sin síntomas psicóticos.” “Respuesta a tratamiento”; “Disfunción conyugal”; “Paciente no puede portar arma al reintegrarse a su trabajo”.

Indica que estos antecedentes se derivaron a la Asesora Psiquiátrica, Dra. Macarena Reyes Araos, quien evaluó a la paciente a través de telemedicina el 06.02.2024, indicando en su Informe de Evaluación de Peritaje Psiquiátrico N°52/2024: *“Paciente padece de “Intento suicida”; episodio depresivo reactivo severo en resolución (sin alta, con fármacos suspendidos); Obs. Trastorno de personalidad con pronóstico regular; encontrándose apta con reparos; periodo de reposo indicado y tratamiento que aún mantiene tanto con psiquiatra y psicólogo institucional, es acorde, ya que no ha vuelto a presentar reposo por causa psiquiátrica; sin embargo, suspende tratamiento sin indicación médica; controles con frecuencia variables; mantiene según lo que describe síntomas persistentes y de larga data, negando ideación suicida, a la evaluación impresiona fragilidad caracterológica sugiriendo Psicodiagnóstico.”*

Siguiendo lo sugerido, se citó a la funcionaria a evaluación con el Psicólogo Carlos Reyes Urbina -de esa dependencia-, quien en Informe de Evaluación Psicológica N°45/2024 de fecha 29.05.2024, expresa que la evaluada *“tiene estructura de personalidad limítrofe con conductas y sintomatología tendientes a la ira intensa e inapropiada o dificultad para controlarla; ideación paranoide o síntomas disociativos severos, transitorios y relacionados con el estrés; con una marcada e inestable autoimagen junto con una impulsividad potencialmente peligrosa.”*



Refiere que este caso se conoció en Sesión de Pleno N°92, de 16 de junio de 2024, a la que asistió la recurrente y en la que se decidió, previo a resolver, solicitar un Informe Médico al Dr. Oliva, médico tratante del Servicio de Salud Mental del Hospital Institucional, con indicación de diagnóstico y pronóstico de alta; y un Informe de Desempeño Laboral a su unidad, todo ello como medidas para mejor resolver.

Respecto de éste último, mediante Documento Electrónico N.C.U. 208951201 de 19.06.2024, se recibió de la Prefectura de Carabineros Bío Bío el Informe Reservado de Desempeño Laboral de la Cabo 1° [REDACTED], extendido por el Capitán Luciano A. Lagos Ormeño, Comisario de la 1ª Comisaría Los Ángeles, en el que destaca que durante su trayectoria institucional ha demostrado un desarrollo profesional orientado a los resultados, trabajo en equipo, alto grado de compromiso con la Institución y cumplimiento de todas las obligaciones que se visualizan en los respectivos descriptores de cargo, manteniendo un perfil profesional idóneo para desempeñarse en Carabineros de Chile (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el Dr. Ignacio Oliva Suazo, médico psiquiatra DFL-1 del Servicio de Salud Mental del Hospital de Carabineros, consigna en su Informe de fecha 18/10/2024, que la referida padece de “Trastorno de la Personalidad Límite”, que está en tratamiento farmacológico y que requiere de atención psiquiátrica y psicoterapéutica a permanencia para procurar una buena evolución de su condición.

Finalmente, señala el informante que en Sesión de Pleno N°223 de fecha 20/12/2024, a la que asistió la recurrente, se resolvió por unanimidad: **(a)** Autorizar 229 días de licencias médicas tipo 1 (enfermedad común) entre el 08.09.2021 y el 09.10.2022 y, **(b)** Declarar su Imposibilidad Física y Proponer su Retiro Absoluto de la Institución, por padecer de “*Trastorno de Personalidad Limítrofe*”; “*Síndrome Suicidal*”, patologías de origen común, de pronóstico incurable y no invalidante que la imposibilita definitivamente para desempeñarse en Carabineros de Chile; se hace presente que la patología que presenta es una condición inherente al individuo, no compatible con la función policial y no susceptible de modificar con tratamiento, condición que determina su no aptitud para el servicio; además que fue evaluada clínicamente por los integrantes del Pleno a través del **Sistema de Telemedicina de la Comisión Medica Local Bío Bío**, (el destacado es nuestro) confirmándose el primer diagnóstico, su desregulación emocional y tendencia al descontrol de impulso, no manteniendo adherencia al tratamiento recibido, que abandonó voluntariamente en mayo de 2024, por lo que no puede garantizarse un pronóstico favorable, emitiéndose las Resoluciones Exentas (R) N°s 5747 y 5748, ambas de fecha 09.01.2025, respectivamente.



Expresa que 16/01/2025, la Prefectura de Carabineros Bío Bío, dictó la **Res. Ex. RA N° 124242/2/2025**, disponiendo el Retiro Absoluto de las Filas de la Institución de la actora por “Circunstancias Obligadas”, al afectarle una “Imposibilidad Física”, según se establece en el artículo 43, letra c) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y el artículo 15 letra a) del D.F.L. (ex Interior) N°2/1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, a contar del 10.07.2025, fecha de termino de los seis meses de inamovilidad, conforme al artículo 20 inciso 4° del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios para Carabineros de Chile N°9.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución que declaró su imposibilidad física y propuso su retiro absoluto, dice que los antecedentes se remitieron a la asesora jurídica de esa dependencia, quien en Informe N°30 de 20 de febrero del año en curso, señala que por aplicación del artículo 54 de la Ley N° 19.880, el Organismo Técnico Colegiado debe inhibirse de conocer sobre este recurso, como se certificó por la Secretaria Técnica de este Organismo. Agrega que conforme a los artículos 64 inciso 1° de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros y 73 del D.F.L. N°2/1968 (ex Interior), del Estatuto del Personal de Carabineros, el examen que se debe realizar al personal para determinar la aptitud para permanecer en el cargo o determinar la afección que lo imposibilita para permanecer en el mismo, es de cargo exclusivo de su representada. Confirma lo anterior el artículo 2° del D.N°4/1988 del Ministerio de Defensa Nacional, ex Subsecretaría de Carabineros, que aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros; de igual modo, lo corroboran los dictámenes N°s56.723/2012 y N°28.137/2015 de la Contraloría General de la República.

Acorde a lo anterior, el artículo 19 de la Directiva de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Médicas, dice que es función de los Asesores Médicos conocer y estudiar los antecedentes de los casos clínicos que se presenten a este Organismo Médico, siendo su responsabilidad reunir la información pertinente para presentarla en las sesiones, determinando si es necesario citar al funcionario para una evaluación clínica antes de presentar su caso y luego relatarlo en Sesión Plenaria, debiendo el profesional médico confeccionar su informe posterior, como ocurrió en el caso de autos en que la recurrente fue evaluada personalmente por la Asesora Psiquiátrica, Dra. Macarena Reyes Araos y por el Psicólogo Carlos Reyes Urbina, pertenecientes a este Organismo Técnico Colegiado.

Arguye que en la declaración de incapacidad física de la Cabo 1° [REDACTED], se aplicaron los artículos 43, letra c) de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y el 115, letra a) del D.F.L. (ex Interior) N° 2/1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.



Niega que con la decisión adoptada se hubiesen afectado los derechos fundamentales que la recurrente esgrime vulnerado, en especial por cuanto se trata de decir sobre su situación médica, lo que importa un pronunciamiento de carácter técnico especializado, emitido por una autoridad con facultades legalmente reconocidas sobre la materia, lo que lleva a concluir que ésta no tiene un derecho indubitado que reclamar.

Pide que en base a lo expuesto se rechaza la acción deducida por estimar que no ha existido ninguna ilegalidad y/o arbitrariedad, desde que se ha verificado el supuesto fáctico que invocado por su representada, de manera que, a su entender, la presente acción no puede prosperar por carecer de sustento normativo por lo que solicita su rechazo, con costas, por no haber vulnerado la Comisión Médica Central derecho alguno de la recurrente, ya que en todo momento ha actuado conforme al ordenamiento jurídico.

Informó Marcelo Salas Carvacho, Coronel de Carabineros Prefecto de la Prefectura de Carabineros Bío Bío.

Sobre lo actuado, refiere que para emitir la resolución impugnada se tuvo a la vista el criterio técnico contenido en la Resolución Exenta (R) N°5748 de fecha 09.01.2025 de la Comisión Médica Central, en el que se ponderaron y evaluaron todos los antecedentes clínicos que estaban a disposición de esa Comisión, y que en base a ello, en la resolución cuestionada se declara la imposibilidad física de la actora por padecer de “*trastorno de personalidad límite*” y “*síndrome suicida*”, lo que da cuenta que no posee una salud compatible con el servicio conforme los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que regulan el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, debido a la naturaleza de las funciones que la ley le ha conferido.

Afirma que se aplicaron los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria, ajustándose siempre al debido proceso y sin vulnerar garantía constitucional alguna al respecto, de manera que la desvinculación de la funcionaria es justamente la declaración de su imposibilidad física y su proposición de retiro absoluto, causal contenida en el artículo 43 letra c) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y artículo 115 letra a) del D.F.L. (I) N°2/1968. Aduce que la **Res. Ex. RA N°124242/2/205 de 16 de enero de 2025**, es un acto administrativo intermedio que fue impugnado a través del recurso administrativo respectivo, cuya decisión se encuentra pendiente.

Conforme a lo anteriormente referido, descarta que su representada haya incurrido en actuaciones arbitrarias e ilegales, ya que por el contrario, ha cumplido con el deber de concretar el acto administrativo con el cual se declara su imposibilidad física, careciendo la recurrente de un derecho indubitado, considerando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

que la circunstancia en contra de la cual se condice con los actos administrativos tenidos a la vista y los fundamentos legales que inequívocamente advierten que la resolución recurrida, fue correctamente confeccionada.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que, además, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

2º) Que, la recurrente impugna la **Resolución Exenta (r) N°5748 de 09 de enero de 2025**, dictada por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, que declara su imposibilidad física y propone su retiro temporal, decisión contra la cual dedujo recurso de reposición con fecha 17 de enero de 2025, y cuya resolución se encuentra pendiente a raíz de la interposición del presente recurso de protección.

Cuestiona también la **Resolución Exenta N°124242/2/2025 de 16 de enero de 2025** de la Prefectura de Carabineros Bío Bio, Plana Mayor N°20, que dispuso su retiro absoluto de la planta de personal de nombramiento institucional del servicio de Carabineros de Chile a contar del 10 de julio de 2025, por la causal de “CONTRAER ENFERMEDAD INCURABLE”. Estima que esta resolución es arbitraria e ilegal por cuanto vulnera sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 1, 2, 9, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando en definitiva que así se declare y que en consecuencia se ordene a la recurrida su inmediata reincorporación a la Institución de Carabineros de Chile, dejándose sin efecto la Res. Ex. N°124242/2/2025. En subsidio, solicita ordenar a la Comisión Médica Central su reevaluación médica con todos los nuevos antecedentes que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

acompaña, o bien, toda otra medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, con costas.

3º) Que la recurrida Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, expone, en síntesis, que la Resolución Exenta (R) N°s 5747 de 09.01.2025, se adoptó en base a un pronunciamiento Técnico Médico, determinándose en Sesión de Pleno N°223 de 20/12/2024 declarar la imposibilidad física de la funcionaria [REDACTED] y proponer su Retiro Absoluto de la Institución, por padecer de “*Trastorno de Personalidad Limítrofe*”; “*Síndrome Suicidal*”, patologías de origen común, condición inherente al individuo, de pronóstico incurable y no invalidante, pero no compatible con la función policial ni susceptible de modificar con tratamiento, lo que determina su no aptitud para el servicio.

A su turno, la recurrida Prefectura de Carabineros Bío Bío N°20, señala que se resolvió la dictación de la Resolución Exenta RA N°124242/2/2025 en base a los criterios técnicos médicos que sustentaron la dictación de resolución exenta ® N°5748 de 9/01/2025 de la Comisión Médica Central, que declaró la imposibilidad física de la Cabo 1º por salud incompatible con el servicio, conforme a la normativa legal y reglamentaria que regulan el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile. Añade que la Res. Ex. RA N°124242/2/2025 de 16 de enero de 2025, es un acto administrativo intermedio, impugnado a través del recurso administrativo respectivo, cuya decisión se encuentra pendiente.

4º) Que del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta digital y que constan en el recurso, es conveniente tener presente para resolver, lo siguiente:

a.- Del Informe Médico Preliminar ® N°129 de 10/05/2022, consta que la Comisión Médica Local “Bio Bío” se reunió con el fin de pronunciarse sobre la afección que presenta(ó) la recurrente, y evaluar su aptitud para permanecer en la Institución. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 18 letra a), Título II del Reglamento de Comisiones Médicas de Carabineros de Chile y demás normativa que detalla, debido a licencias médicas prolongadas de salud mental con **diagnóstico:** Episodio depresivo grave. Estas licencias se extendieron desde el **19/12/2021** al **26/05/2022**, y fueron otorgadas por el médico psiquiatra del Hospital de Carabineros DFL-1, Dr. Ignacio Hernán Oliva Suazo.

Sobre esto último, llama la atención que en el Informe Médico Psiquiátrico evacuado el 18/10/2024 por el Dr. Oliva Suazo, indique que la recurrente ha sido su paciente sólo desde su hospitalización en la unidad de corta estadía psiquiátrica HOSCAR el 19 de marzo de 2022, sin hacer ninguna alusión a las licencias médicas por salud mental anteriores a esta fecha que, según aparece del Informe Preliminar



fue él mismo quien se las extendió, aspecto no menor pues si a la fecha de su hospitalización ya estaba con licencia médica por salud mental, lo lógico es preguntarse qué tratamiento estaba recibiendo previo al 19/03/2022.

b.- En el documento de Epicrisis de UHCEP HOSCAR y alta médica suscritas por el Dr. Oliva Suazo, se indica que la funcionaria consulta en su HOSCAR por ideación suicida de al menos un año de evolución en relación con múltiples eventos traumáticos ocurridos en los últimos 4 años; el 16 de marzo tuvo un intento suicida con su arma, se arrepiente y pide ayuda. Ingresa al hospital el **19/03/2022** y egresa el **07/04/2022**. Evolucionada con disminución de ideas de culpa y sin ideación suicida. En condiciones de alta. **Diagnóstico:** EJE I: Síndrome suicidal remitido; Episodio Depresivo Grave; sin síntomas psicóticos. EJE IV Disfunción conyugal.

c.- En el Informe de Evaluación de Peritaje Psiquiátrico N°52/2024 de fecha 06/02/2024, **realizado vía telemática** por la Dra. Macarena Reyes Araos, Psiquiatra Adulto, Asesor Comisión Médica Central, esta profesional señala coincidir con sospecha diagnóstica de médico tratante, esto es: **episodio depresivo grave y sd. suicidal remitido**, lo que es importante de observar puesto que ese era el único diagnóstico que el médico tratante Dr. Oliva Suazo había dado de la recurrente desde que empezó a tratarla el 19/03/2022 según consta en documento “Epicrisis”, por lo que no deja de sorprender que en el Informe Médico Psiquiátrico realizado el **18/10/2024** por el Dr. Oliva, y a solicitud de la Comisión Médica Central de Carabineros, señale que su paciente padece de un “Trastorno de personalidad límite” con “pronóstico regular”, diagnosticado no indicado anteriormente.

d.- Asimismo, tampoco puede obviarse que la Dra. Reyes Araos concluye respecto de la evaluada en su informe de Evaluación de Peritaje Psiquiátrico N°52/2024, “episodio depresivo reactivo severo en resolución. (sin alta, con fármacos suspendidos). Obs. Tr. de personalidad”.

Lo relativo al “abandono de tratamiento farmacológico” por parte de la recurrente se consigna en el informe de la Dra. Reyes Araos, indicando que el último control con su médico tratante fue en **octubre de 2023**, y que no está tomando fármacos porque se le acabaron, ya que la última receta fue el 10/10/2023 y no la ha podido renovar. Sin embargo, de tal antecedente nada se dice en el Informe Médico Psiquiátrico de **18/10/2024** que emite el Dr. Oliva Sanhueza, quien por el contrario destaca que la paciente, “durante el tiempo que ha sido controlada ha presentado buena adherencia al tratamiento farmacológico y que el último control fue el **28/05/2024**”.



Sin duda la información de uno y otro informe no es la misma, y tampoco resulta comprensible que si la Dra. Reyes Araos afirme el 6 de febrero de 2024 que la recurrente abandonó el tratamiento farmacológico en octubre de 2023, y no haya dado la alerta de ello a pesar de las patologías que le atribuye y que se trata de una funcionaria que pertenece a una Institución tan jerarquizada como es Carabineros de Chile.

e.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tanto la Dra. Reyes Araos como el Dr. Oliva Sanhueza, señalan remisión del “sd. suicida” que afectó a la actora y que ambos no descartan que pueda seguir en la Institución, puesto que ambos indican que es apta para el servicio “con reparos” y los reparos dicen relación con brindarle los controles que requiere de acuerdo con las afecciones que según ellos padece.

f.- En el Informe de Evaluación Psicológica N°45/2024, de **29/05/2024**, realizado por Ps. Clínico-Mediador, Carlos E. Reyes Urbina, Asesor Comisión Médica Central, se concluye que *“se **puede hipotetizar**” que la evaluada se encuentra en una estructura de personalidad limítrofe con conductas tendientes a la ira intensa e inapropiada o dificultad para controlarla, además de ideación paranoide o síntomas disociativos severos, transitorios y relacionados con el estrés, con una marcada e inestable autoimagen junto con una impulsividad potencialmente peligrosa.”*

La duda que de inmediato surge es si aquella hipótesis planteada por el evaluador fue o no comprobada y, en su caso, de qué forma se hizo, por las implicancias que esta hipótesis genera para la funcionaria y la indefensión en que la deja, sin perjuicio que está en total contradicción con las conclusiones contenidas en las evaluaciones psicológicas particulares que se realizaron a la recurrente en forma **presencial y no vía telemática** como en este caso y en todas las demás evaluaciones que se le realizaron desde que se presentó su caso a la Comisión Médica Central. En Informe de Evaluación de Antecedentes Psiquiátricos N°180/2024 de **06/06/2024**, emitido por el mismo Ps. Clínico-Mediador, Carlos E. Reyes Urbina, indica que, desde octubre de 2022, la paciente no ha vuelto a presentar licencias médicas por salud mental y que aún no ha sido dada de alta médica por su médico tratante el Dr. Oliva.

g.- De igual modo, se debe tener presente el Informe de Desempeño Laboral del recurrente emitido por el Capitán de Carabineros Comisario Luciano Lagos Ormeño de fecha **17/06/2024**, en el que se destacan sus cualidades en la función que realiza en Carabineros, y en el que se concluye que mantiene *“(...) un perfil*



profesional idóneo para desempeñarse en Carabineros de Chile.”, antecedente que coincide con los antecedentes acompañados por la recurrente en el recurso de reposición que interpuso el 17 de febrero de 2025 contra la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile por la dictación de la Resolución Exenta (R) N°s 5747 de fecha 09.01.2025 y que acompaña al presente recurso de protección.

h.- En relación con lo señalado precedentemente, tales antecedentes que se detallan en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidos, consisten en el Certificado Médico emitido por Dra. Jacqueline Van Rysselberghe de fecha 15/01/2024, en el que se concluye que la recurrente *“actualmente se encuentra mentalmente sana y en condiciones de poder desempeñar cualquier tipo de trabajo de manera normal y adecuada.”*, y en los Informes Psicológicos de 16 de enero y 28 de marzo de 2025, respectivamente, ambos extendidos por la Ps. Clínica Victoria Mellado Cares que, en síntesis, coinciden con el certificado médico e indican que al examen y evaluaciones presenciales realizadas a [REDACTED], no presenta alteraciones del ánimo, ni ningún tipo de ideación suicida, ni descontrol de impulsos, ni alteraciones del curso del contenido del pensamiento, ni ningún tipo de alteraciones de sensopercepción, siendo su estado de salud mental óptimo, sin presentar alteraciones que puedan interferir en su funcionamiento psíquico; con monitoreo psicológico constante a través de sesiones periódicas enfocadas en potenciar su desarrollo emocional y trabajar procesos personales de forma autónoma. En cuanto a su personalidad, se indica que presenta *“una estructura de personalidad estable y funcional, caracterizada por resiliencia, adaptación al cambio y adecuada regulación emocional. No se evidencian rasgos de inestabilidad emocional severa ni impulsividad descontrolada que sugieran un perfil limítrofe, ni indicadores de riesgo para sí misma o para los demás. La sintomatología ansiosa observada es reactiva y se encuentra dentro de parámetros esperables para su contexto actual”*.

5º) Que como puede advertirse, a la luz de los antecedentes fácticos referidos precedentemente que obran en la carpeta digital, y que son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que existe una evidente contradicción entre lo resuelto por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile y plasmado en la Resolución Exenta (R) N°s 5747 de fecha 09.01.2025, y los antecedentes referidos por la actora en el recurso y que acompañó al recurso de reposición que dedujo en contra de esta Comisión.

En este orden de ideas, no pueden obviarse al menos tres aspectos a considerar y que dan cuenta de ciertas inexactitudes o falta de rigurosidad en los antecedentes que sirvieron de fundamento a la decisión de la Comisión Médica Central, a saber: **(1)** Desde y hasta cuando estuvo con licencias médicas por salud mental la recurrente, pues si en el Informe Preliminar de 10/05/2022 se indica que la primera licencia por



este diagnóstico fue extendida el Dr. Oliva Suazo el 19/12/2021, -lo que es concordante con los días de licencia que en el mismo informe se indica-, importante sería saber con qué tratamiento estaba previo a su hospitalización; **(2)** No queda claro si la recurrente abandonó el tratamiento farmacológico o si sólo hubo una descoordinación de sus controles, en especial si su médico tratante habla de adherencia a tratamiento farmacológico y que nada se indica sobre la periodicidad de los controles; **(3)** No parece existir precisión sobre el real diagnóstico de la afección que supuestamente padece la actora, dado que su médico tratante después de haberla tratado a lo menos desde marzo de 2022, por primera vez en su informe de Evaluación psiquiátrica de octubre de 2024, señala que su paciente padece de “Trastorno de Personalidad Límite”; la Dra. Reyes Araos en su informe señala “*Obs. Tr. de personalidad*”, y el Ps. Clínico Reyes Urbina, dice que “*se puede hipotetizar*” una estructura de personalidad limítrofe.

A todo lo anterior, es también extraño que estas evaluaciones se realicen tanto tiempo después de acaecido los hechos que dieron origen a la solicitud de pronunciamiento de la Comisión Médica Central, en especial, considerando que la recurrente no ha tenido otras licencias médicas por salud mental, que se reintegró a su trabajo en agosto de 2022, que desde ese mismo año hasta el año 2024, se ha mantenido calificada en lista 1 de mérito, lo que corrobora el destacado informe de Desempeño Laboral elaborado por su superior directo.

6º) Que, para elucidar esta materia, es necesario remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N°18.961, que en su artículo 43 c) de la Ley N°18.961 dispone que: *«El retiro absoluto del personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional procederá por las siguientes causas: (...) c) Por enfermedad declarada incurable que les imposibilite para continuar en el servicio o por alguna de las causales de invalidez señaladas en el Estatuto del Personal»*.

Luego, en el inciso primero de su artículo 64 establece que: *“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”*

La misma exclusividad médica está contenida en el artículo 73 del DFL N°2 de 1968 del Ministerio del Interior, modificado por el Decreto 412 que fija texto refundido coordinado y sistematizado del “Estatuto del Personal de Carabineros de Chile”, al expresar en su inciso primero: *“A la Comisión Médica de Carabineros, corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad*



física para continuar en el servicio o determinar la clase de invalidez que lo imposibilita para continuar en él.”

Finalmente, el Decreto N°4/1988, del Ministerio de Defensa, que fija el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, establece en su artículo 2° que *«La Comisión Médica Central de Carabineros tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio, determinar la clase de invalidez que lo imposibilite para continuar en Carabineros, clasificar las heridas o contusiones de importancia recibidas en actos del servicio, que no lo imposibiliten, empero, para continuar en él, y emitir los Dictámenes y/o Resoluciones sobre estas materias en conformidad al D.F.L. (I) N°2, de 1968 y Decreto Supremo N°58, de 1954, del Ministerio del Interior»* y en su artículo 6° que *«Cuando la Comisión Médica Central lo estime necesario, podrá hacerse asesorar por los especialistas que considere conveniente, quienes emitirán el informe solicitado y firmarán junto con los miembros titulares el Dictamen o Resolución correspondiente»*.

7°) Que, como se observa, la referida Comisión Central, en uso de las facultades que la ley le otorga, determinó que la recurrente no se encontraba en condiciones de salud para continuar en funciones en Carabineros de Orden y Seguridad, por lo que su actuar no puede ser tildado de ilegal.

8°) Que, atendido lo dispuesto en los artículos antes citados, no cabe sino concluir que el proceso de calificación de la imposibilidad para continuar en el servicio es realizado de forma exclusiva por la Comisión Médica Central de Carabineros, sin que se pueda efectuar un análisis pormenorizado de la efectividad de las conclusiones alcanzadas en el ámbito médico por dicha institución

Con todo, ello no priva a la judicatura del control de los parámetros de legalidad y justificación respecto de los actos administrativos librados en su marco.

Por ello, se puede llevar a cabo un control de carácter únicamente formal, es decir, no se puede analizar el mérito de la decisión adoptada por la Comisión Médica, salvo que se trate de una que carezca absolutamente de fundamentos y por ello, infrinja lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que establecen la obligación de fundamentar los actos administrativos.

9°) Que de la sola lectura de la Resolución Exenta **RA N°124242/2/2025** impugnada, permite advertir la existencia de un problema en la apreciación de los antecedentes que ameritaba una mayor profundidad en el análisis.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

En efecto, la Comisión Médica Central, dentro de sus potestades, puede reunir la totalidad de los antecedentes clínicos de la evaluada, incluyendo en este caso un informe interno realizado por un asesor médico psiquiatra, por un informe de su médico tratante y dos informes psicológicos realizados en ambos casos por el mismo profesional y uno de ellos relativo a las evaluaciones realizadas por los médicos psiquiatras y la epicrisis, todo los cuales son el resultado de evaluaciones o pericias telemáticas, a diferencia de los antecedentes que acompaña la recurrente que son el resultado de exámenes y peritajes que se le hicieron presencialmente por médico y psicóloga clínica particular, quienes coinciden que la funcionaria [REDACTED], presenta un estado de salud mental óptimo, sin signos de alteraciones significativas en su bienestar emocional, con adecuado control de impulsos, con monitoreo psicológico constante a través de sesiones periódicas enfocadas en potenciar su desarrollo emocional y trabajar procesos personales de forma autónoma y, además, con una estructura de personalidad estable y funcional, caracterizada por resiliencia, adaptación al cambio y adecuada regulación emocional. Sin evidencia de rasgos de inestabilidad emocional severa ni impulsividad descontrolada que sugieran un perfil limítrofe, ni indicadores de riesgo para sí misma o para los demás. La sintomatología ansiosa observada es reactiva y se encuentra dentro de parámetros esperables para su contexto actual". Lo anterior es plenamente concordante con el informe de Desempeño Laboral, emitido a petición de la Comisión Médica Centra.

Llegada a este punto, la citada Comisión se remite a la historia clínica de la referida, pero al parecer en forma incompleta y sin realizar ningún tipo de razonamiento que justifique o por el cual pueda darse valor al diagnóstico al que arriba.

10º) Que los procesos administrativos de calificación de la aptitud de la salud de un funcionario (a) no sólo deben ajustarse a la legalidad, sino que deben también estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con el comportamiento de la Comisión Médica de Carabineros, evidenciado en que la decisión de estar la recurrente imposibilitada físicamente carece de un fundamento fáctico y científico que la sustente, sin adoptar medidas tendientes a una evaluación presencial y con la totalidad de los antecedentes que consten en la Institución, que permita lograr certeza sobre el real estado actual de salud de la actora, teniendo especialmente en consideración la naturaleza de la patología que fundó la resolución, por lo que al no haberlo hecho,



determina que aquella resolución es discriminatoria y atenta contra la garantía consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución.

En efecto, el principio de no discriminación arbitraria consiste esencialmente en que en nuestro ordenamiento jurídico se pueden hacer diferencias, clasificaciones, argumentaciones o segmentaciones, siempre y cuando ellas provengan de un razonamiento lógico, fundado y no contradictorio que la justifique.

De ahí, que una institución como la recurrida pueda discriminar entre aquellos que están aptos para el ejercicio del cargo, por tener salud compatible y los que no. Sin embargo, esta motivación de incompatibilidad, necesariamente debe ser lógica, fundada y no antojadiza.

Si la causal de tener salud incompatible se sustenta en un padecimiento mental del que la recurrente carece, no existe aquella necesaria y debida relación causal entre el motivo y la declaración de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, lo que en definitiva torna la decisión arbitraria, por falta de la racionalidad exigible, en cuanto su determinación carece de la debida fundamentación y en consecuencia, atentatoria contra la garantía del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, lo que alcanza a las demás decisiones adoptadas sobre su base, debiendo restablecerse el imperio del derecho en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en contra la **Comisión Médica Central de Carabineros de Chile**, y contra la **Prefectura Carabineros Bío Bío N°20**, ordenándose la invalidación de la **Resolución Exenta (r) N°5748** de 09 de enero de 2025 y de la dictación de la **Resolución Exenta RA N°124242/2/2025** de la Prefectura de Carabineros Bío Bío de 16 de enero de 2025, debiendo la primera recurrida, esto es, la Comisión Médica Central de Carabineros, proceder a dictar el acto administrativo que corresponda, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo, en especial, con una evaluación médica y psicológica completa de la recurrente, que abarque todos sus antecedentes, desde el primer periodo de licencia médica por salud mental extendida el 19/12/2021.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda, quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

Asimismo, no firma la ministra interina señora Margarita Sanhueza Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido funcionario en tal calidad ante este tribunal.

ROL 641-2025. Protección.



Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de julio de dos mil veinticinco
13:04 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros Mauricio Danilo Silva P., Viviana Alexandra Iza M. y Ministra Interina Margarita Sanhueza N.

En Concepcion, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTHSBXRLYTC